MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación única:	68001-31-05-002-2022-00361-01
Radicado interno:	2024-356
Demandante:	RUTH MIRA GONZÁLEZ NEIRA
Demandado:	COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS
Temas:	Ineficacia traslado de régimen – Pensión Vejez
Decisión:	**No Concede Recurso**

AUTO

Los suscritos magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS** en su condición de sustanciador y los Doctores **ELVER NARANJO** y **ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**, con quienes integra Sala de Decisión, resuelven la concesión del recurso de Casación oportunamente interpuesto por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A**., el 9 de octubre de 2024; y por el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A.,** el 15 de octubre de 2024; contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de septiembre de 2024 por la Sala Laboral de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

De manera reiterada ha enseñado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en Casación está determinado por el agravio que el fallo de segundo grado les irroga a las partes. Respecto al demandado equivale a lo que representan las condenas y al demandante se concreta en el valor de las pretensiones que no le prosperaron y que se puedan valorar pecuniariamente, es decir, que se puedan determinar en dinero. AL5558-2022 AL2457-2021, AL1533-2020.

Por lo que se procede a establecer si el caso concreto supera la suma de $156.000.000 que equivale a 120 salarios mínimos para el año en el que se interpuso el recurso, cuantía señalada por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, que recobró vigencia en virtud de la sentencia C-372 de 2011 que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

En este caso, el Juez de primera instancia en sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, ordenando a Colpensiones aceptar el retorno y condenando a Colfondos S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos, con cargos a sus propios recursos; así mismo condenó a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a devolver la totalidad de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de

garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En segunda Instancia, por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2024, se confirma, adiciona y modifican los derechos a la pensión de vejez, ajustando el valor de la mesada y el retroactivo pensional, condenando en costas a las accionantes.

Ahora bien, atendiendo las directrices de la jurisprudencia del órgano de cierre, las demandadas no tienen interés para recurrir en casación cuando se trata de ineficacia de traslado de régimen y se les condena a remitir la totalidad de lo ahorrado por la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, comisiones de toda clase, frutos e intereses a Colpensiones, pues tales dineros son de propiedad exclusiva del cotizante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1747-2021 del 19 de mayo de 2021 manifestó:

> "(…) Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador de alzada en sus consideraciones, cuando claramente en el presente asunto, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no le genera perjuicio económico alguno a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por esta entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un agravio económico con su traslado, conforme lo tiene definido la Sala (…)".Tesis reiterada en el auto AL 2884-2023 M.P-. Fernando Castillo Cadena.

Ahora, si puede pregonarse como una carga económica para el fondo pensional demandado, la orden atinente a que la AFP sufrague los gastos de administración, aportes para garantía de pensión mínima, primas de seguro provisional de invalidez y sobrevivencia, pues tal devolución debe hacerla con cargo a sus propios recursos, no obstante, nada logró demostrar en torno a que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, deber probatorio que estaba a su cargo (CSJ AL2104-2023).

Así las cosas, siendo que no se demostró el interés pecuniario para recurrir, no se concederán los recursos de casación interpuestos.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada Colpensiones S.A., se le aceptará en los términos del artículo 76 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto **la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al poder conferido al abogado JOSE DAVID MORALES VILLA identificado con c.c. No.73.154.240 y portador de la tarjeta profesional No.89.918 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la demandada Colpensiones S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal, el 23 de septiembre de 2024, en el proceso seguido por RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal, el 23 de septiembre de 2024, en el proceso seguido por RUTH MARINA GONZÁLEZ NEIRA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

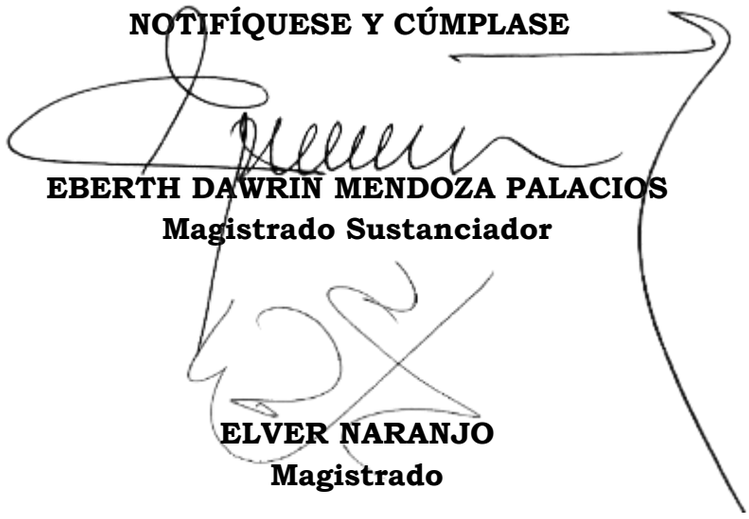

EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
Magistrado Sustanciador

ELVER NARANJO
Magistrado

ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Magistrado
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba575c363a7d2f45458a19c2fa47f00517bb07e86642bdb737c72be706f77d4**
Documento generado en 31/01/2025 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica